



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230056400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Finanzauto S.A	Luis Enrique Lujan Cabeza	17/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220025700	Controversias En Procesos De Insolvencia	Nino Pagano Hernandez		17/08/2023	Auto Decide - Declarar No Probadas Las Objeciones Planteadas Por La Entidad Financiera Objetante Banco Skotia Bank Colpatría En El Trámite De Negociación De Deudas Llevado A Cabo Por Nino Gian Piero Pagano Hernandez Ante La Entidad Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amable Composición Fundación Liborio Mejía.2. En Efecto, Ordénese La Devolución De Las Diligencias A La

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6038b0f2-be10-4315-b4bf-1e0e48bb99bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



					Entidad Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amable Composición Fundación Liborio Mejía, Quien Obra Como Conciliador En El Trámite De Negociación De Deudas De Persona Natural No Comerciante De Nino Gian Piero Pagano Hernandez.
08001405301520220000200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sabas Jimenez Baldovino	Epifanio Velasquez Leal	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418900320160052000	Otros Procesos	Danett Elena Araujo Ferreira	Electricaribe	17/08/2023	Auto Ordena - Requerir Por Segunda Vez Al Perito

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6038b0f2-be10-4315-b4bf-1e0e48bb99bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230054600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Janeth Guerrero Jackson	17/08/2023	Auto Rechaza De Plano - 1. Rechazar De Plano La Presente Demanda, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva. 2. Enviar El Expediente Digitalizado Junto Con Sus Anexos A La Oficina Judicial Para Que Sea Repartido Al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla.
08001405301520220021200	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Ciro Alfonso Torres Bohorquez, Yuranis Paola Carreño Caballero	17/08/2023	Auto Corre Traslado - De Las Excepciones De Mérito
08001405301520200026000	Verbales De Menor Cuantía	Fernando Jose Gonzalez Y Otro	Fernando Jose Gonzalez , Heras Abogados S.A.S	17/08/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6038b0f2-be10-4315-b4bf-1e0e48bb99bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230022600	Verbales De Menor Cuantia	Nilca Rosa Barrios Peñate	Kevin Josue Vargas Mendoza	17/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene Demanda En Secretaría

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6038b0f2-be10-4315-b4bf-1e0e48bb99bf



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-003-2016-00520-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DANETH ARAUJO FERREIRA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que el perito JORGE ELIECER BALAGUERA MANTILLA se posesionó el 8 de junio de 2023 y desde esa fecha no ha rendido el informe requerido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente el perito posesionado no ha rendido la experticia encomendada, ni ha justificado su omisión. Por lo tanto, se requerirá a dicho auxiliar de la justicia con ese propósito, haciéndole saber que el dictamen deberá contener los puntos señalados en los autos proferidos en este proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir por segunda vez al Ingeniero Eléctrico JORGE BALAGUERA perteneciente a ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS Capítulo Atlántico - ACIEM, quien recibe notificaciones en su número de celular 3182406560 y a través del correo electrónico *jobalma@gmail.com* para que presente de forma inmediata el dictamen pericial conforme se ordenó en autos anteriores.
2. Por Secretaría, remitir el link del expediente digital para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad542688aeb9965ce604ffba2f2032e5b2718605ca4cc2c8e5974f013923b81**

Documento generado en 17/08/2023 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520200026000
PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: HERAS ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, aportó constancia de envío de notificación personal enviada al correo electrónico del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La parte demandante aporta constancia de envío de notificación personal al correo electrónico "*fernandopacheco81@hotmail.com*" del demandado FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZALEZ. Por lo tanto, señala haber cumplido con lo dispuesto en el auto fechado 27 de abril de 2023 que lo requirió para que enterara al opositor de la presente demanda.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que el extremo demandante aportó constancia de notificación personal al correo electrónico del demandado. Sin embargo, no indicó, ni aportó evidencia alguna de dónde obtuvo la dirección electrónica del demandado PACHECO GONZALEZ, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, en el contenido del mensaje no se observa que haya sido consignada la dirección física o electrónica del Juzgado, a fin que el convocado pudiera conocer la denominación del Despacho que adelanta el presente proceso verbal en su contra. Aunado a ello, no se evidencia copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, circunstancias que impiden tener por notificado al contendor. Por lo tanto, no es posible seguir con la siguiente etapa procesal.

Ahora bien, atendiendo la importancia que tiene el trámite notificadorio del extremo pasivo en el proceso, pues a través de este acto no solo se surte su vinculación, sino que con éste se le garantiza el ejercicio de su derecho fundamental a la defensa y debido proceso, el Despacho atendiendo los deberes establecidos en el art. 42-5 del C. G. del P., requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente la notificación al demandado FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZALEZ en la dirección electrónica "*fernandopacheco81@hotmail.com*", de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022, indicando los canales dispuestos por el Juzgado para la atención de los usuarios, esto es el correo institucional "*cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co*", adjuntando copia del auto admisorio, la demanda, sus anexos y allegar las constancias del caso al expediente.



Además, la parte demandante deberá indicar bajo la gravedad de juramento dónde obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZALEZ y allegar las pruebas del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que remita nuevamente la notificación al demandado FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZALEZ en la dirección electrónica “fernandopacheco81@hotmail.com”, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022, indicando los canales dispuestos por el Juzgado para la atención de los usuarios, esto es el correo institucional “cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co”, adjuntando copia del auto admisorio, la demanda, sus anexos y allegar las constancias del caso al expediente.
2. Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZALEZ y allegue las pruebas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.LT

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01368710e229b151ec363921c3b260ee93cf00c0fa9187555af13a1ca08ed392**

Documento generado en 17/08/2023 12:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SABAS DE JESUS JIMENEZ BALDOVINO
DEMANDADOS: EPIFANIO VELASQUEZ LEAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte demandante SABAS DE JESÚS JIMENEZ BALDOVINO, por medio de su apoderada judicial INGRID ERAZO GÓMEZ, solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado por cuanto fue debidamente notificado, mediante memorial recibido en la bandeja de entrada del buzón electrónico de este Juzgado en fecha 28 de junio de 2023.

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por el señor SABAS DE JESÚS BALDOVINO, contra EPIFANIO VELASQUEZ LEAL. Por auto de fecha 19 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de EPIFANIO VELASQUEZ LEAL, por las siguientes sumas de dinero: CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de enero de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico cristinacanchila@hotmail.com, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹ (antes Decreto Legislativo 806 de 2020), dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

¹ **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



- 1°. Seguir adelante la ejecución contra EPIFANIO VELASQUEZ LEAL y a favor de SABAS DE JESÚS JIMENEZ BALDOVINO para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo de y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.
- 3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de \$4.050.000, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2022-0002-00.
- 6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c9323fe2734ac18e07fc2741cd8396295919463bc16872ea3e884e144e7539**

Documento generado en 17/08/2023 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00212-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.
DEMANDADOS: CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ y YURANYS PAOLA CARREÑO CABALLERO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza informo a usted que la parte demandada a través de apoderado judicial y estando dentro del término legal, propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Agosto 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada YURANYS PAOLA CARREÑO CABALLERO mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cc09e423cfed3c35b910195e27e0e9cde77957f95b29f40805866815abae59**

Documento generado en 17/08/2023 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00226-00.

DEMANDANTE: NILCA BARROS PEÑATE y OSCAR MARTIN LEYES BARROS.

DMANDADO: KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR
CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda de Verbal de Menor Cuantía instaurada por NILCA BARROS PEÑATE y OSCAR MARTIN LEYES BARROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial y en contra de KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda digital y sus anexos, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. Debió la parte demandante acompañar el poder conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no cumple con dichas exigencias, ya que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá la parte demandante presentar un nuevo poder en el que haga expresa referencia al asunto en cuestión, pues el poder aportado es para representar a los demandantes en un proceso contravencional, siendo que este no es el caso.
3. Deberá la parte demandante determinar el juramento estimatorio debidamente discriminado en cada uno de sus conceptos, conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que solicita el pago de daños e indemnización con ocasión del siniestro sufrido.
4. Precisar la parte demandante, como quiera que en el primer párrafo de la demanda da lugar a confusión al indicar actúa *“con correo electrónicooscarandresml@hotmail.com, quien actúa en su propio nombre y en representación de la señora AMPARO ISABEL MONTES MENDEZ identificada con la C. C. No 50.894.716 de Montería, quien es la propietaria del vehículo con las placas No IRY 27”* por ende debe especificar la calidad en la que cita a la señora AMPARO ISABEL MONTES MENDEZ, conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso.
5. Deberá precisar sus pretensiones ya que tal y como están planteadas no especifica los montos que pretende como indemnización, es decir no reúne el requisito expresado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Dando aplicación al artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No reconocer personería jurídica al doctor CESAR AUGUSTO CORTINA DIAZ, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c32f8bec78912472c729cc8026c7fbb93bafec9770bac6cb79dff10de64d0**

Documento generado en 17/08/2023 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00546-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JANETH AURORA GUERRERO JACKSON.

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S. A por intermedio de apoderado judicial y contra la demandada JANETH AURORA GUERRERO JACKSON para obtener el pago de la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$20.856.064.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 3. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 4. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en



la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V), o sea no superan la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00), para el año 2023, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem, sin que haya necesidad de generar el conflicto de competencia pues no es por la causal funcional sino por la cuantía que se declara esta entidad judicial incompetente para conocer de esta demanda, entendiendo que el juez competente es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y no el civil municipal, pues de trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21dc28326f8c1357faafbe427e708a67ba3735990ff74f2221d538feffb31e**

Documento generado en 17/08/2023 09:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00564-00.
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860028601-9
GARANTE: LUIS ENRIQUE LUJAN CABEZA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad FINANZAUTO S.A. BIC mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KPO-812, el cual se encuentra en posesión de LUIS ENRIQUE LUJAN CABEZA, identificado con C.C. 72.249.484.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

El poder aportado fue otorgado mediante mensaje de datos, sin embargo, este no cumple con las exigencias del artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, ya que los correos señalados en el poder no coinciden con el inscrito por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece, la solicitud se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la solicitud de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra LUIS ENRIQUE LUJAN CABEZA.
2. Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que subsane la solicitud, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83be928b59c454b849b5f5b2deb4b0ade4bc7a66e7e766f3e283239797086d6f**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00257-00.
SOLICITANTE: NINO GIAN PIERO PAGANO HERNANDEZ.
OBJETANTES: BANCO SKOTIA BANK COLPATRIA.

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL - NEGOCIACION DE DEUDAS - OBJECION

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede este Despacho a decidir la objeción presentada por BANCO SKOTIA BANK COLPATRIA mediante apoderado judicial, en calidad de acreedor dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL - NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, que tiene por solicitante al señor NINO GIAN PIERO PAGANO HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia consagrado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (artículo 531 del Código General del Proceso), concede a las personas naturales que no ostenten la condición de comerciantes y que se encuentren en cesación de pagos para con sus acreedores, la posibilidad de acogerse a un procedimiento legal bajo tres alternativas, a saber: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio. (Subraya del Despacho).

En el presente caso, tenemos que el señor NINO GIAN PIERO PAGANO HERNANDEZ, elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de negociación de deudas, el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), entre dicho señor y los acreedores; no obstante, en dicha audiencia el apoderado judicial del acreedor BANCO SKOTIA BANK COLPATRIA, presentó objeción al trámite de negociación, por lo que la Operadora de Insolvencia designada ordenó la suspensión de la audiencia, y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, y resolver de plano la objeción presentada, lo que implica este Operador Judicial entre a decidir, con base en el material probatorio obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN

El objetante funda su inconformismo, en que los créditos de los Acreedores AUDIO JOSE SIMANCAS MUÑOZ, YESENIA ROMILDA PAGANO HERNANDEZ, JUAN CARLOS VARGASMONSALVO y MIGUELANEL DIAZ CAMPO por ser simulados y dudosos y no existir la claridad de la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos resulta sospechoso que tales acreedores



no hubiesen entablado sus respectivas demandas para el cobro de esas obligaciones, ni aportaron las pruebas que soportaran la existencia de los créditos como el origen de los recursos, las solicitudes de préstamos, declaraciones de renta acerca de la existencia de los recursos en esa oportunidad ni se aportaron los títulos valores relacionados en la solicitud de insolvencia, y por consiguiente solicita se excluyan de los pasivos del deudor NINO GIAN PIERO PAGANO HERNANDEZ los créditos de los señores AUDIO JOSE SIMANCAS MUÑOZ, YESENIA ROMILDA PAGANO HERNANDEZ, JUAN CARLOS VARGAS MONSALVO y MIGUEL ANGEL DIAZ CAMPO por ser dudosos y simulados.

Dichos acreedores respondieron los requerimientos a saber:

AUDIO JOSE SIMANCAS MUÑOZ: Manifestó en escrito del 05 de marzo de 2022 (folio 135), que el señor NINO PAGANO HERNANDEZ lo relacionó como acreedor en la negociación de deudas respecto de la obligación a su favor de \$260.000.000.00, por lo que su porcentaje de votación es del 16% nada más, que dicha obligación no es simulada como lo pretende el objetante y que es una obligación real amparada en unos títulos valores que reúnen los requisitos exigidos por la ley y están amparados por el principio de la buena fe, por lo que solicita no excluir su acreencia del trámite de negociación.

JUAN CARLOS VARGAS MONSALVO: Manifestó en escrito del 01 de abril de 2022 (folio 139), que el señor NINO PAGANO HERNANDEZ lo relacionó como acreedor en la negociación de deudas respecto de la obligación a su favor de \$150.000.000.00, pero que el valor real de sus acreencias son de \$300.000.000.00, y que esas acreencias no son simuladas como lo pretende el objetante y que las mismas se encuentran amparadas por los títulos valores (letras de cambio) aportados al trámite de negociación y que éstas reúnen los requisitos exigidos por la ley y están amparados por el principio de la buena fe, por lo que solicita no excluir sus acreencias del trámite de negociación.

YESENIA PAGANO HERNANDEZ: Manifestó en escrito del 30 de marzo de 2022 (folio 131), que que el señor NINO PAGANO HERNANDEZ la relacionó como acreedora en la negociación de deudas respecto de la obligación a su favor, pero que el valor real de sus acreencias son de \$390.000.000.00, y no \$350.000.000.00, que los títulos valores (letras de cambio) sustento de sus acreencias por sí solas son suficientes para garantizar esa deuda, son negociables y contienen una obligación clara, precisa y además reconocida por el deudor, por lo que solicita no se excluya dicha acreencia del trámite de negociación de deudas y no declarar probadas las objeciones planteadas.

MIGUEL ANGEL DIAZ CAMPO: Manifestó en escrito del 01 de abril de 2022 (folio 143), que el señor NINO PAGANO HERNANDEZ lo relacionó como acreedor en la negociación de deudas respecto de la obligación a su favor, siendo una obligación real debido a que según expone, los títulos valores (letras de cambio) aportados al trámite de negociación contienen todos los requisitos legales exigidos para ser exigibles por lo que solicita no excluir sus acreencias y no declarar probadas las objeciones planteadas.



Planteadas las razones de la objeción y la oposición, entra el Despacho a resolver de plano la controversia existente, previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante es un conjunto de herramientas que el estatuto adjetivo en lo civil prevé para atender la crisis del deudor calificado como persona natural no comerciante y permitir su reincorporación a las opciones del mercado bajo una solución de negociación con sus acreedores. Así el régimen en cita busca que la persona: (i). Negocie sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii). Convalide los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. (iii). Liquide en último caso, su patrimonio.

El Código General del Proceso ofrece dos tipos fundamentales de herramientas: Los procedimientos de recuperación y el procedimiento de liquidación. Los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago en que el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones. A esta clase pertenecen los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados. El propósito de este tipo de procedimientos es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella. El acuerdo al que se llegue dispondrá nuevos términos y condiciones para que el deudor atienda las obligaciones a su cargo.

En la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción.

Si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones. Ello ocurre, al decir de la Doctrina sobre el tema básicamente cuando el deudor ha omitido relacionar algún crédito, lo ha hecho por un valor distinto del que correspondía, o lo ha ubicado en una clase o grado que no responde a la realidad. En el decir de la Doctrina, al resolver sobre las objeciones en este tipo de trámites especiales, se determinará si la relación del deudor se ajustaba o no a la realidad.

El art. 552 del Código General del Proceso, establece: *“DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto*



que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...).”

“Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.”

“Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Según lo estipulado en la norma en cita, corresponde al objetante y al deudor presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del término que señala dicha norma, y al juez, decidir de plano la objeción presentada.

Como quiera que las objeciones planteadas por el Acreedor BANCO SKOTIA BANK COLPATRIA buscan la exclusión de algunas obligaciones que relacionó el señor NINO GIAN PIERO PAGANO HERNANDEZ en su solicitud por considerarlas inexistentes y que tales obligaciones tienen como base de recaudo títulos valores, particularmente letras de cambio; bien vale la pena señalar lo siguiente:

Encuentra conveniente el Despacho delimitar conceptualmente las generalidades atinentes a los títulos valores y en ese escenario señalar que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho natural y autónomo que en ellos se incorpora. Estos documentos pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías (Art. 619 Código de Comercio). El artículo 621 del Código de Comercio refiere que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, dichos documentos deberán llenar los requisitos: i) mención del derecho en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea.

La letra de cambio, es un título valor reputado como de contenido crediticio. Los arts. 621 y 671 del Código de comercio, señalan como elementos esenciales de una letra de cambio i) la firma del creador, ii) la mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora, iii) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, iv) el nombre del girado, v) la forma de vencimiento, vi) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, Séptima edición. Ediciones Doctrina y Ley, págs. 301-302. Bogotá D.C. 2017).

El ordenamiento jurídico es amplio en cuanto a la naturaleza jurídica de los títulos valores, resaltando su calidad de documento que entraña un negocio jurídico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e individuales, exigibles literalmente sólo por quien tiene la facultad mediante la exhibición del documento original las incorpora, del cual se presume su autenticidad (Ver art. 793 del Código de comercio). Dada su importancia en el tráfico comercial, la ley establece las excepciones que pueden proponerse para atacar su validez, el procedimiento para ejercer la acción que entraña



su existencia, los términos para su presentación o el tiempo para ejercer su cobro.

Como quiera que entraña una relación negocial, que en relación a cada título valor, se predica una relación subyacente, es que puede decirse que los argumentos que pretenden atacar ya sea la existencia, validez, oponibilidad de esta clase de documentos y el derecho que incorpora; deben estar acompañados de las pruebas que permitan socavar las garantías que se predicán en relación de quien los detenta.

Al observar la solicitud de insolvencia natural no comerciante presentada por el señor NINO GIAN PIERO PAGANO HERNANDEZ, encuentra el Despacho que fueron relacionados como sus acreedores los señores AUDIO JOSE SIMANCAS MUÑOZ, YESENIA ROMILDA PAGANO HERNANDEZ, JUAN CARLOS VARGAS MONSALVO y MIGUEL ANGEL DIAZ CAMPO, quienes en la oportunidad de descorrer el escrito por el cual se sustentaron las objeciones, aportaron como pruebas los títulos valores de los cuales señalaron ser tenedores legítimos y cuyo valor de su importe corresponde a las acreencias citadas por el Solicitante de negociación de deudas NINO GIAN PIERO PAGANO HERNANDEZ.

Como quiera que el análisis de las pruebas se sustenta sobre documentos que en este caso corresponden a títulos valores, esta agencia judicial no encuentra prosperidad en las objeciones planteadas pues éstas tienen como soporte argumentativo fundamentalmente el endilgar la inexistencia de esas obligaciones, situación que en el concepto encierra el análisis sobre la existencia de las relaciones jurídicas que documentan y que desborda el escenario que transitamos pues el ordenamiento jurídico prevé las acciones propias para este tipo de censura, ya partan de la falta de requisitos de existencia de los negocios jurídicos, ya provengan de los argumentos que señalen su simulación o cualquier elemento que el interesado a bien tenga exponer a fin de atacar su validez.

Por ello, al no evidenciarse decisión previa, en cuanto a la existencia o no de las obligaciones endilgadas o pronunciamiento de autoridad competente frente a las presuntas acreencias o los presuntos vicios que puedan detentar estas; no acoge esta agencia judicial la prosperidad de las objeciones presentadas en tanto que el presente escenario no se erige como el procedimiento idóneo para declarar la existencia o no de las acreencias denunciadas por la deudora.

Asimismo, se infiere que, respecto a los valores o montos de las acreencias denunciadas, deberá establecerse por parte del Operador de Insolvencia en el trámite de negociación de deudas, su valor exacto de acuerdo con el material probatorio aportados por los acreedores, de manera que no se vean vulnerados sus derechos.

Por los argumentos anotados, esta Dependencia judicial, no accederá a las objeciones propuestas por el acreedor BANCO SKOTIA BANK COLPATRIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Declarar no probadas las objeciones planteadas por la entidad financiera objetante BANCO SKOTIA BANK COLPATRIA en el trámite de Negociación de deudas llevado a cabo por NINO GIAN PIERO PAGANO HERNANDEZ ante la Entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.
2. En efecto, ordénese la devolución de las diligencias a la Entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, quien obra como Conciliador en el trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante de NINO GIAN PIERO PAGANO HERNANDEZ.
3. Por conducto de la Secretaría, remítanse los mensajes de datos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa497ee757ccfde51699117633e710738209595843260fb42c9f1457e83dce6**

Documento generado en 17/08/2023 10:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>